

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín

RESOLUCIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

Fecha: 11-Jun-2026 12:27 PM Pág: 7

Anexos: N/A

Archivar en:

Radicado por: John Alexander Gallego Osorio



040-RES2606-2329

Favor citar este número al responder

Por medio de la cual se establecen medidas preventivas para restringir el ingreso a un sector de la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones del Citará y se imparten directrices a las autoridades municipales para su implementación.

La directora general de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en uso de las facultades otorgadas legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 299 de 2008, el Consejo Directivo de CORANTIOQUIA declaró la RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DEL CITARÁ, como área de especial importancia ecológica.

Que, la comunidad asentada al rededor del área protegida le ha manifestado a Corantioquia en diferentes reuniones que en el cerro San Nicolás se presenta una alta afluencia de caminantes y turistas que ascienden por sus laderas, en ocasiones sin respeto ni compromiso por la conservación de los recursos naturales renovables protegidos lo que puede estar generando una afectación el ecosistema declarado.

Que, para atender las denuncias, la Corporación realizó una visita al área protegida, la cual se encuentra consignada en el informe técnico 120-IT2508-7660 del 29 de agosto de 2026 donde se concluyó:

El cerro San Nicolas se encuentra en jurisdicción de los municipios de Betania y Ciudad Bolívar y hacer parte de la Reserva Forestal Protector Farallones de Citará, la cual fue declarada por Corantioquia mediante acuerdo 299 de octubre de 2008.

En atención a quejas interpuestas desde las administraciones municipales, donde se manifestaban afectaciones ambientales en la zona derivadas del aumento de personas visitando el cerro, se realizó visita de inspección entre los días 19 y 21 de febrero de 2025.

Para efectos del presente informe se dividió el recorrido de ascenso a la cumbre del Cerro San Nicolas en 4 zonas: Potrero, Bosque, Subpáramo y paramo, donde se describe la situación encontrada para cada zona.

En la zona de potrero no se encuentran afectaciones ambientales derivadas del tránsito de personas por el lugar, sin embargo, si se evidencio un conflicto social, dado que uno de los propietarios de los predios por donde se realiza la entrada al cerro, no está de acuerdo con la actividad y ya ha tomado medidas

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

como la instalación de cercas y alambrado de púa para evitar el paso de personas.

De acuerdo con la cartografía usada por la corporación en la formulación del Plan de Manejo Ambiental, le predio donde se presenta el conflicto está identificado con PK predio 1012001000000700163.

En la zona de Bosque se encontró el camino con evidencias de erosión en algunas partes (por ampliación), donde en el camino se observaron raíces descubiertas, tocones de arbustos para facilitar el paso de las perronas y roca desnuda en algunos tramos; se evidencian algunas afectaciones ambientales como la erosión del suelo y su compactación, la cual puede ser inducida debido al tránsito constante de personas, la apertura de nuevos caminos y la ampliación del sendero por donde se transita, ampliación del campamento base (zona de acampar) que generan pérdida de cobertura vegetal y de suelo, por consiguiente, es importante realizar monitoreos y controles turísticos desde las administraciones municipales con el fin de evitar más afectaciones al ecosistema.

En la zona de Subpáramo se encontraron diferentes afectaciones ambientales provocadas por el tránsito de personas por el cerro y se considera un punto crítico, puesto que allí, es donde se ubica el campamento base y se pueden generar aglomeraciones de personas, que generarían afectaciones como remoción de cobertura vegetal para el acondicionamiento y ampliación del área para acampar, acumulación de residuos sólidos ordinarios como pañitos húmedos, plásticos, envases, icopor, carpas y cobijas, entre otros.

El camino en la zona de subpáramo presenta muchas zonas pantanosas que dificultan el tránsito de las personas (formadas por el paso de los turistas y caminantes) este hecho ha generado que se empiecen a buscar derivaciones del camino principal, ampliando el mismo y produciendo afectaciones sobre la vegetación; en la medida que se intensifique el flujo de visitantes esta situación podría empeorar con el paso del tiempo.

La zona donde se ubica el campamento base hace parte de los municipios de Betania y Ciudad Bolívar, pues es justo en esta zona donde se ubica el límite intermunicipal, sin embargo, al consultar la cartografía corporativa, se encuentra que toda el área hace parte de un único predio, el cual se identifica con PK 1012001000000700139 y tiene la mayor parte de su área en el municipio de Ciudad Bolívar.

Finalmente, la zona de paramo, que se considera la más delicada en todo el recorrido, se encontró en buenas condiciones y no se encontraron afectaciones ambientales relevantes, sin embargo, debe tenerse especial cuidado en esta área, puesto que es una zona donde fácilmente las personas podrían caminar a la deriva generando afectaciones irreversibles sobre las dinámicas poblacionales de la vegetación y fauna del sector,

Es importante mencionar que la cartografía predial utilizada para la elaboración del presente informe fue colectada por la Corporación hace más de diez años, por lo tanto, es necesario que se realice una validación por parte de la administración municipal de Ciudad Bolívar y Betania.

Que el informe citado evidenció un incremento en la afluencia de visitantes al Cerro San Nicolás, generando impactos ambientales asociados al tránsito de personas, ampliación de senderos, compactación del suelo, pérdida de cobertura vegetal y acumulación de residuos sólidos, especialmente en zonas de subpáramo y páramo.

Que las áreas de páramo y subpáramo identificadas en el sector presentan alta fragilidad ambiental, siendo ecosistemas estratégicos para la regulación hídrica, cuya recuperación frente a perturbaciones antrópicas es lenta y limitada.

Que el citado informe técnico recomienda limitar o prohibir temporalmente el ingreso de personas al Cerro San Nicolás, como medida preventiva, con fundamento en el principio de precaución, hasta tanto se establezca la capacidad de carga del ecosistema.

Que conforme a la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar y proteger los recursos naturales renovables y velar por la conservación de las áreas protegidas dentro de su jurisdicción.

Que los municipios de Ciudad Bolívar y Betania ostentan competencias en materia de control del orden público, uso del suelo y gestión del turismo en su jurisdicción.

Que se hace necesario adoptar medidas preventivas de carácter temporal, orientadas a evitar daños graves o irreversibles a los ecosistemas presentes en el área.

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, su artículo 80 impone el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en atención a estos preceptos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que de ellos se derivan un verdadero ordenamiento constitucional ecológico y una distribución concurrente de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales para la protección del ambiente.

Que en desarrollo de lo anterior, en Sentencia C-598 de 2010 la Corte Constitucional reiteró que existe una distribución abierta y compleja de competencias entre distintos niveles territoriales y autoridades en materia ambiental, y que las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales deben armonizarse con las de las entidades territoriales, sin vaciarlas de contenido; por ello, resulta jurídicamente viable que la autoridad ambiental adopte la medida de protección y que su implementación material

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

se articule con los municipios en el ámbito de sus competencias de control territorial, orden público y gestión del turismo.

Sobre el Principio de Precaución.

Que aunado a lo anterior, el principio de precaución, incorporado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2002, en la cual se precisó que, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; igualmente, indicó que el acto administrativo que lo aplique debe ser excepcional, motivado y alejado de toda arbitrariedad.

Que esa misma línea fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-614 de 2019, al señalar que la aplicación del principio de precaución exige: (i) la existencia de un peligro de daño; (ii) que el perjuicio pueda ser grave e irreversible; (iii) una valoración científica del riesgo, aunque no exista certeza absoluta; (iv) que la decisión tenga finalidad protectora, encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; y (v) que la providencia o el acto administrativo estén debidamente motivados. La misma providencia recuerda que no es necesaria certeza científica absoluta para adoptar medidas dirigidas a evitar daños con graves repercusiones sobre el ecosistema o la comunidad.

Que en el presente caso, la medida no se sustenta en un riesgo abstracto o eventual, sino en un soporte técnico concreto, pues en el informe técnico 120-IT2508-7660 del 29 de agosto de 2025 se reportó que en el sendero boscoso existe compactación del suelo, pérdida de capa orgánica y erosión; que en la zona de subpáramo —particularmente en el “campamento base”— se evidenció ampliación de áreas de camping, retiro de vegetación nativa, acumulación de residuos y ampliación del sendero por derivaciones del camino principal; y que, precisamente por la fragilidad del ecosistema, el informe recomendó limitar o prohibir temporalmente el ingreso de personas al Cerro San Nicolás mientras se realizan estudios de capacidad de carga.

Que el mismo informe técnico señaló que el campamento base se ubica dentro del polígono de páramo delimitado por el Ministerio de Ambiente y CORANTIOQUIA, y que la zona de páramo y subpáramo reviste especial fragilidad ecosistémica y alta importancia para la regulación hídrica, por lo que los impactos al suelo y a la vegetación pueden ser de muy lenta recuperación. Que, adicionalmente, el informe técnico evidenció un conflicto social asociado al acceso, en la medida en que por el sendero de ingreso se atraviesan predios privados y uno de los propietarios ya había instalado medidas restrictivas para impedir el paso de caminantes, al tiempo que las administraciones municipales reportaron quejas por afectaciones derivadas de la actividad turística.

Sobre el Principio de Proporcionalidad

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Que, dado que la medida de restricción temporal de ingreso constituye una medida administrativa de protección ambiental que incide sobre actividades de visita, caminata o turismo en el sector, resulta procedente explicar y aclarar el juicio de proporcionalidad en la motivación del presente acto, conforme a la jurisprudencia constitucional.

Que en las Sentencias T-141 de 2013 y C-144 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado, que el test de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de manera que la restricción de un interés o derecho solo es constitucionalmente admisible cuando persigue un fin legítimo, es apta para alcanzarlo, no existe otra alternativa menos lesiva igualmente eficaz y, finalmente, sus beneficios superan los costos constitucionales que genera.

Que sobre cada uno tenemos:

1. Fin constitucional legítimo e imperioso

Que la presente medida es constitucionalmente legítima e imperiosa, cuya finalidad es prevenir la degradación de una zona ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones del Citará, en la cual se reportó afectaciones ambientales asociadas al tránsito de visitantes, especialmente en subpáramo y páramo, así como la necesidad de proteger un ecosistema estratégico para la regulación hídrica.

2. Idoneidad o adecuación

Que la restricción temporal de ingreso es una medida idónea para alcanzar este fin de protección, al ser recomendado por el propio informe técnico al indicar la limitación y/o prohibición temporalmente de acceso al Cerro San Nicolás como medida preventiva, mientras se realizan los estudios de capacidad de carga, necesarios para reducir la presión de visitantes sobre el ecosistema y evitar la profundización de los impactos ya evidenciados y citados en la presente resolución.

3. Necesidad

Que la medida también supera el juicio de necesidad, por cuanto, según el soporte técnico disponible, ya existen impactos constatados sobre el suelo, la vegetación y la zona de camping, y al día de hoy no se cuenta con estudios de capacidad de carga ni con protocolos técnicos suficientes que permitan habilitar un acceso controlado con igual eficacia protectora. De hecho, el informe señala que, si llegara a permitirse el acceso en el futuro, deberían antes definirse estudios, lineamientos, protocolos y controles administrativos y turísticos, lo que muestra que las alternativas menos intensas aún no están estructuradas ni soportadas técnicamente para ofrecer el mismo nivel de protección inmediata.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

4. Proporcionalidad en sentido estricto

Que la medida es proporcionada en sentido estricto, porque el beneficio esperado —la protección inmediata de un ecosistema frágil de páramo y subpáramo, la prevención de daños de recuperación lenta y la preservación de un área protegida de especial importancia ecológica— resulta superior a la restricción temporal que se impone sobre el acceso al sector para fines de caminata, visita, esparcimiento o turismo.

Que, además, la carga que la medida impone se modera porque: (i) es temporal; (ii) se circunscribe a un sector específico; (iii) queda sometida a revisión una vez se cuente con estudios de capacidad de carga y definiciones técnicas de manejo; y (iv) prevé socialización con la comunidad y coordinación con las administraciones municipales.

Que la ponderación entre ambos lados es consistente con la prevalencia del interés general ambiental, con la función ecológica de la propiedad y con el deber estatal de conservación reforzada de las áreas de especial importancia ecológica.

5. Motivación suficiente y no arbitrariedad

Que la presente decisión se adopta con motivación normativa suficiente, soporte técnico verificable y delimitación concreta de su objeto, en cuanto a su temporalidad y autoridades llamadas a implementarla, cumpliendo con las exigencias jurisprudenciales según las cuales el principio de precaución solo legitima medidas excepcionales cuando están debidamente motivadas y cuentan con base objetiva suficiente, evitando cualquier uso arbitrario del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo 1º. Medida preventiva de restricción temporal de ingreso.

Restringir temporalmente el ingreso de personas, visitantes, turistas, excursionistas, caminantes y operadores turísticos al sector del Cerro San Nicolás, localizado al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones del Citará, en jurisdicción de los municipios de Ciudad Bolívar y Betania, como medida preventiva de protección ambiental adoptada con fundamento en el principio de precaución.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente medida aplica para todas las actividades de ingreso, tránsito, turismo, recreación o cualquier otra que implique el acceso al referido sector del área protegida.

Artículo 3º. Coordinación para la implementación. Solicitar a los municipios de Ciudad Bolívar y Betania que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten y ejecuten las acciones administrativas,

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

policivas, de señalización de la restricción en puntos estratégico, control de accesos y senderos de ingreso al Cerro San Nicolás, articulación interinstitucional necesaria para la efectividad de la presente medida, adopción de medidas de control frente a operadores turísticos y visitantes, en coordinación con CORANTIOQUIA y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 4º. Socialización de la medida. La presente resolución será socializada con la comunidad de los municipios de Ciudad Bolívar y Betania, operadores turísticos, propietarios de predios involucrados en los accesos y demás actores institucionales con incidencia en el área, sin perjuicio de su inmediata ejecutoriedad.

ARTÍCULO 5º. Temporalidad, revisión y eventual levantamiento. La medida tendrá carácter temporal y permanecerá vigente hasta que CORANTIOQUIA cuente con estudios técnicos suficientes, especialmente los relativos a capacidad de carga, y adopte las determinaciones que correspondan sobre las condiciones de acceso, manejo, control y uso público del sector, previa evaluación de seguimiento.

PARÁGRAFO: El estudio referenciado en el presente artículo deberá realizarse el término de un (1) año, y será socializado a los entes territoriales citados para su aplicación.

ARTÍCULO 6º. Seguimiento técnico periódico. La Subdirección de Ecosistemas realizará seguimiento al estado ambiental del sector y presentará evaluación técnica periódica sobre la permanencia, modificación o levantamiento de la medida, con base en los objetivos de conservación del área protegida y en la información técnica disponible.

ARTÍCULO 7º. Comunicación. Comunicar la presente resolución a las alcaldías de Ciudad Bolívar y Betania, así como a las autoridades de policía competentes y a la comunidad en general.

ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su comunicación y publicación.

Dado en D.C.T de Medellín, el 10 de junio de 2026

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA MARÍA TABORDA GONZALEZ
Directora General

Expediente: N/A

Tiempo: Doce horas

Asignación: 120-IT2508-7660

Anexo: N/A

Elaboró: Bertha Janeth Osorio Giraldo

Revisó: José Alejandro Naranjo Arango

Karen Johanna Paz Niño

Fecha de elaboración: 2026-06-08

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co